El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Auto del 25 de enero de 2019

Radicación No.: 66001-31-05-002-2016-00522-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: José Mauricio Quintero García

Demandados: Municipio de Pereira y Empresa de Aseo de Pereira S.A. E.S.P.

Juzgado de origen: Segundo Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: EXCEPCIÓN PREVIA / FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA / NO ES NECESARIA FRENTE A LA ENTIDAD PÚBLICA DEMANDADA EN CALIDAD DE RESPONSABLE SOLIDARIA.**

Basta remitirse a las pretensiones planteadas en la demanda para avizorar que con aquellas se busca la declaración de la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y el Municipio de Pereira, y que se condene a ese ente territorial a cancelar las acreencias derivadas de dicho contrato en calidad de empleador y solidariamente a la Empresa de Aseo de Pereira S.A. E.S.P.

Por lo anterior, al perseguirse la responsabilidad solidaria de la empresa de servicios públicos apelante, no era necesario que se agotara frente a ella la reclamación administrativa estipulada en el artículo 6º adjetivo laboral, tal como lo resaltó la A-quo, fundada en el precedente de esta Colegiatura, en la que se indicó:

“De otro lado, si lo anterior no fuera la respuesta adecuada al tema propuesto por la excepcionante, lo cierto es que por mayoría de esta Sala, se ha sentado que no es preciso agotar la reclamación administrativa, en tratándose de una obligada solidaria (entidad pública), en la medida en que el demandante, ni es servidor público, ni trabajador de quien se exige la reclamación administrativa. Por cuanto, la entidad solidaria no es empleadora del actor, por lo que no es la llamada a cancelarle los débitos reclamados, solo que por mandato legal, sería solidaria al pago de las obligaciones que en sentencia se impongan al verdadero patrono.”

**SALVAMENTO DE VOTO: DOCTOR JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

No se trata… de que no siendo la administración llamada como empleador directo sino como obligada solidaria de las obligaciones incumplidas por el verdadero empleador, se le pueda privar de la prerrogativa de la reclamación administrativa, sino de que al hacérsele conocer a ella, de manera previa al proceso, las obligaciones insolutas que su contratista tiene por derechos laborales, se le brinda la oportunidad de solucionar, si es el caso, las obligaciones que corresponda evitando posteriores condenas por sanciones moratorias y costas, lo cual redunda en beneficio del erario público.

Como quiera que en este asunto se encuentra acreditado que no hubo agotamiento de la reclamación administrativa respecto a la recurrente, considero que el auto apelado debió ser revocado para en su lugar declarar probada la excepción previa alegada.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No.\_\_\_\_**

**Auto interlocutorio**

Pereira (Risaralda), 25 de enero de 2019

**Punto a tratar:**

##### Sistema oral - Audiencia para proferir auto interlocutorio

Siendo las 9:30 a.m. de hoy, viernes 25 de enero de 2019, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública para proferir auto interlocutorio dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor **José Mauricio Quintero García** en contra del **Municipio de Pereira** y la **Empresa de Aseo de Pereira S.A. E.S.P.**

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión: Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**Auto interlocutorio**

Como quiera que los argumentos expuestos en las alegaciones fueron tenidos en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la Empresa de Aseo de Pereira S.A. E.S.P. contra el auto proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad el día 17 de julio de 2018, por medio del cual se declaró impróspera la excepción de “Falta de reclamación administrativa”, propuesta por dicha sociedad.

**Problemas jurídicos por resolver**

De conformidad con el recurso de apelación, le corresponde a la Sala determinar si la empresa de Aseo de Pereira está siendo demandada como responsable solidaria de las acreencias laborales reclamadas por el señor José Mauricio Quintero García y, en caso afirmativo, si era necesaria la reclamación administrativa ante ella previo a la presentación de la demanda.

**I.- Antecedentes**

Para mejor proveer debe indicarse que el presente proceso se inició para que se declarara la existencia de un contrato de trabajo entre el señor José Mauricio Quintero y el Municipio de Pereira; se emitieran condenas en contra de este y, solidariamente, en contra de la la Empresa de Aseo de Pereira S.A. E.S.P.

Para lo que interesa al asunto se indicará que la referida empresa de aseo propuso la excepción previa de “Falta de reclamación administrativa”, la cual fundó en el hecho de que al ser una entidad con un capital 100% público era imperativo que se realizara ante ella la reclamación previa como requisito de procedibilidad, de conformidad con el artículo 6º del Código Procesal del Trabajo y la S.S.

Agrega que al no existir solución de continuidad en el tiempo en que el actor aduce haber desarrollado sus actividades en el Municipio de Pereira y las desplegadas a favor de la empresa de aseo, se pierde la unidad contractual en el mismo nexo laboral que se alega, circunstancia que hacía indispensable la reclamación previa a la “demandada solidaria”, pues cada relación contractual tiene autonomía jurídica, legal e independencia temporal y funcional frente a las actividades cumplidas a favor del codemandado Municipio de Pereira.

**II. Auto apelado**

En curso de la etapa de decisión de excepciones previas, prevista en la audiencia consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la s.s., la Jueza de conocimiento declaró no probada la excepción de “Falta de competencia por la reclamación administrativa”, bajo el argumento de que el precedente de esta Corporación ha establecido que cuando una entidad pública es demandada solidariamente no es necesario presentar ante ella la reclamación administrativa, por cuanto el demandante no fue su servidor público ni su trabajador, por lo que no es la llamada a cancelarle los montos reclamados, sólo que por mandato legal sería solidaria de las obligaciones que por sentencia se impongan al verdadero patrono.

**II. Fundamentos de la apelación**

El apoderado judicial de la Empresa de Aseo de Pereira apeló la decisión arguyendo que por ser una empresa 100% pública era necesario que el demandante agotara la reclamación administrativa ante ella; además, de los hechos de la demanda no se observan las causales de solidaridad que contempla el Código Sustantivo de Trabajo, pues si bien su prohijada fue codemandada, no se aduce su solidaridad porque se haya beneficiado de un servicio o por ser parte de una sociedad que está siendo demandada, por el contrario se afirma que fue empleadora directa del demandante por un periodo de tiempo.

#### IV.- Consideraciones

**4.3 Caso concreto**

A efectos de absolver el primero de los problemas jurídicos planteados se dirá que, contrario a lo planteado en la censura, el contenido integral del libelo genitor permite concluir que la vinculación de la Empresa de Aseo de Pereira S.A. E.S.P. se da por su calidad de “simple intermediaria” en la relación que sostuvo el gestor de la litis con el Municipio de Pereira entre el 18 de marzo de 2013 y el 17 de julio de 2013. Ello se extrae de los hechos 2.1 y 3, según los cuales el actor estuvo vinculado a través de la Empresa de Aseo de Pereira mediante contrato a través del cual **trabajó en misión** para la Secretaría de Infraestructura de Municipio de Pereira, en desarrollo del contrato interadministrativo celebrado entre ambas entidades, pero en todo caso efectuando las mismas funciones que realizaba como obrero del ente territorial y que también eran ejecutadas por los trabajadores oficiales adscritos a dicha secretaría, como era el mantenimiento de las zonas verdes; es decir, no eran actividades ocasionales, accidentales o transitorias.

El anterior recuento se enmarca en lo dispuesto en el artículo 35 sustantivo laboral, según el cual:

“1. Son simples intermediarios, las personas que contraten servicios de otras para ejecutar trabajos en beneficio y por cuenta exclusiva de un empleador.

2. Se consideran como simples intermediarios, aun cuando aparezcan como empresarios independientes, las personas que agrupan o coordinan los servicios de determinados trabajadores para la ejecución de trabajos en los cuales utilicen locales, equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos de un empleador para el beneficio de éste y en actividades ordinarias inherentes o conexas del mismo.

3. El que celebrare contrato de trabajo obrando como simple intermediario debe declarar esa calidad y manifestar el nombre del empleador. Si no lo hiciere así, responde solidariamente con el empleador de las obligaciones respectivas.”

De esta manera, se puede concluir que la percepción del demandante al momento de incoar la demanda es que fue el Municipio de Pereira su verdadero empleador, independiente del contrato celebrado con la Empresa de Aseo de Pereira, de quien se busca expresamente sea condenada solidariamente en las pretensiones de la demanda.

En efecto, basta remitirse a las pretensiones planteadas en la demanda para avizorar que con aquellas se busca la declaración de la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y el Municipio de Pereira, y que se condene a ese ente territorial a cancelar las acreencias derivadas de dicho contrato en calidad de empleador y solidariamente a laEmpresa de Aseo de Pereira S.A. E.S.P.

Por lo anterior, al perseguirse la responsabilidad solidaria de la empresa de servicios públicos apelante, no era necesario que se agotara frente a ella la reclamación administrativa estipulada en el artículo 6º adjetivo laboral, tal como lo resaltó la A-quo, fundada en el precedente de esta Colegiatura[[1]](#footnote-1), en la que se indicó:

“De otro lado, si lo anterior no fuera la respuesta adecuada al tema propuesto por la excepcionante, lo cierto es que por mayoría de esta Sala, se ha sentado que no es preciso agotar la reclamación administrativa, en tratándose de una obligada solidaria (entidad pública), en la medida en que el demandante, ni es servidor público, ni trabajador de quien se exige la reclamación administrativa. Por cuanto, la entidad solidaria no es empleadora del actor, por lo que no es la llamada a cancelarle los débitos reclamados, solo que por mandato legal, sería solidaria al pago de las obligaciones que en sentencia se impongan al verdadero patrono.”

En este orden de ideas y sin más elucubraciones al respecto, resulta imperioso confirmar el auto apelado. La condena en costas en esta instancia correrá a cargo de la entidad apelante y a favor del demandante en un 100% y se liquidarán por la secretaría del Juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira – Risaralda-,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto objeto de alzada, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira.

**SEGUNDO**: Costas en esta instancia a cargo de la Empresa de Aseo de Pereira S.A. E.S.P. a favor del demandante en un 100%. Liquídense por la secretaría del juzgado de origen.

**Notifíquese y cúmplase**

La Magistrada

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Salva voto

*MAGISTRADO:* ***JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ***

*Pereira, veinticinco [25] de enero de dos mil diecinueve [2019].*

***SALVAMENTO DE VOTO***

Con el respeto que corresponde por la opinión mayoritaria me aparto de la misma por las siguientes razones:

En proceso ordinario adelantado por el señor Jairo de Jesús Ramírez Echeverry, radicado con el número 66001-31-05-004-2009-00013-01, esta Sala, integrada en ese momento con un conjuez, había resuelto, en un sentido totalmente contrario al que ahora se adopta, similares tópicos que aquí se debaten.

En efecto, se dijo en esa oportunidad:

*“1- LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA*

*De la lectura del artículo 6º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se percibe que la reclamación administrativa es un requisito cuyo cumplimiento condiciona la procedibilidad de los procesos contenciosos laborales que se promuevan contra la Nación, las entidades territoriales o cualquiera de las entidades que conforman la administración pública. Ésta consiste, en un escrito sencillo en el que una persona, llámese trabajador o servidor público, pide el reconocimiento de un derecho a la institución requerida, quien tendrá un mes para pronunciarse sobre la misma, so pena de que opere automáticamente el silencio administrativo negativo, y con ello se tenga por satisfecho dicho presupuesto para acudir a la Justicia Laboral.*

*Dicha exigencia, limita la competencia del Juez Laboral para asumir el conocimiento de este tipo de litigios, toda vez que, es a la administración pública a quien corresponde en primer término, en virtud del principio de autotutela administrativa, conocer de primera mano, en el contexto de un procedimiento administrativo, cuáles son las pretensiones que formula el peticionario, sus fundamentos fácticos y jurídicos, de forma tal que pueda evaluar estos elementos y tomar una decisión al respecto.*

*La prerrogativa de que se viene hablando, le da a la administración el privilegio de ser Juez en relación a sus propias determinaciones, antes de que ello sea materia de debate ante la jurisdicción.*

*Ahora, desde otro punto de vista, debe considerarse que la reclamación administrativa no sólo fue concebida con los fines antes citados, sino también con el propósito de evitar controversias y la utilización innecesaria del aparato judicial, es por ello que, para efectos de que la administración pueda conocer con antelación las peticiones en que se pretenda su responsabilidad de manera indirecta, existen las mismas razones que guían el texto del artículo 6º del C.P.T.. De allí que no sólo el servidor público o el trabajador sean los llamados a cumplir con dicho presupuesto, sino también quienes pretenden extender las obligaciones de un tercero a una entidad de derecho público, en virtud de la aplicación de la figura de la solidaridad.” (Negrillas fuera del original)”*

No se trata entonces de que no siendo la administración llamada como empleador directo sino como obligada solidaria de las obligaciones incumplidas por el verdadero empleador, se le pueda privar de la prerrogativa de la reclamación administrativa, sino de que al hacérsele conocer a ella, de manera previa al proceso, las obligaciones insolutas que su contratista tiene por derechos laborales, se le brinda la oportunidad de solucionar, si es el caso, las obligaciones que corresponda evitando posteriores condenas por sanciones moratorias y costas, lo cual redunda en beneficio del erario público.

Como quiera que en este asunto se encuentra acreditado que no hubo agotamiento de la reclamación administrativa respecto a la recurrente, considero que el auto apelado debió ser revocado para en su lugar declarar probada la excepción previa alegada.

***JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ***

*Magistrado*

1. Radicación No: 66001-31-05-001-2010-00517-01; M.P. Francisco Javier Tamayo Tabares. [↑](#footnote-ref-1)